



**Conferencia de las
Naciones Unidas sobre
Comercio y Desarrollo**

Distr.
GENERAL

TD/B/GSP/EEC/21/Add.2
4 de junio de 1993

ESPAÑOL
Original: FRANCES/INGLES

JUNTA DE COMERCIO Y DESARROLLO

SISTEMA GENERALIZADO DE PREFERENCIAS

Esquema de la Comunidad Económica Europea para 1993

En el N° L108, volumen 36, de 1° de mayo de 1993, del Diario Oficial de las Comunidades Europeas, figura la reglamentación del Consejo (CEE) N° 1.028/93, de 26 de abril de 1993, que complementa la reglamentación (CEE) N° 3.917/92, que extendió el esquema de preferencias generalizadas de la CEE para el año 1993.

Se reproducen a continuación extractos pertinentes, a saber:

Anexo

Reglamentación del Consejo (CEE) N° 1.028/93, de 26 de abril de 1993, que complementa la reglamentación (CEE) N° 3.917/92, que extiende a 1993 la aplicación de las reglamentaciones (CEE) N° 3.831/90, (CEE) N° 3.832/90, (CEE) N° 3.833/90, (CEE) N° 3.834/90, (CEE) N° 3.835/90 y (CEE) N° 3.900/91 que aplica las preferencias arancelarias generalizadas para 1991 en relación con determinados productos procedentes de los países en desarrollo y hace adiciones a la lista de beneficiarios de esas preferencias.

Anexo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas)

I

(Leyes cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTACION DEL CONSEJO (CEE) N° 1.028/93

de 26 de abril de 1993

que complementa la reglamentación (CEE) N° 3.917/92, que extiende a 1993 la aplicación de las reglamentaciones (CEE) N° 3.831/90, (CEE) N° 3.832/90, (CEE) N° 3.833/90, (CEE) N° 3.834/90, (CEE) N° 3.835/90 y (CEE) N° 3.900/91, que aplica las preferencias arancelarias generalizadas para 1991 en relación con determinados productos procedentes de los países en desarrollo y hace adiciones a la lista de beneficiarios de esas preferencias.

El Consejo de las Comunidades Europeas,

Teniendo presente el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y especialmente su artículo 113,

Teniendo presente la propuesta de la Comisión,

Visto que desde 1980 la Comunidad ha limitado el beneficio de sus preferencias arancelarias generalizadas para los productos incluidos en el Acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles (AMF) a los productos procedentes de países y territorios que, en el marco del AMF, han firmado acuerdos bilaterales con la Comunidad en que se prevé una limitación cuantitativa de sus exportaciones de determinados productos textiles a la Comunidad, o a los productos procedentes de países o territorios que asumen compromisos similares;

Visto que Viet Nam ha iniciado el Acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles con la Comunidad el 15 de diciembre de 1992; visto que el Acuerdo es provisionalmente aplicable desde el 1º de enero de 1993;

Visto que las cantidades fijadas establecidas en el Anexo de esta reglamentación no pueden conducir a ningún caso a que se traspasen los límites cuantitativos establecidos en el Acuerdo mencionado precedentemente, sino que simplemente reflejan disposiciones arancelarias más favorables dentro de los límites de las cantidades fijadas en dicho Acuerdo;

Visto que, en consecuencia, hay que adaptar los anexos I y II de la reglamentación (CEE) N° 3.832/90 1/ y que hay que incluir a Viet Nam en el Anexo IV de esa reglamentación;

Ha aprobado la presente reglamentación:

Artículo 1

1. El Viet Nam será añadido a la lista de países en la columna 5 de los Anexos I y II de la Reglamentación (CEE) N° 3.832/90 frente a los números de orden y categorías especificados en las columnas 1 y 2 respectivamente en el Anexo de esta Reglamentación. Las cantidades fijas de entrada en franquicia aplicables a Viet Nam para esos productos se indican en las columnas 6A, 6B y 6 de ese Anexo.

2. Se añadirá la palabra "Viet Nam" al anexo IV de la Reglamentación (CEE) N° 3.832/90.

Artículo 2

Esta Reglamentación entrará en vigor el tercer día posterior a su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Se aplicará desde el 1º de enero de 1993.

Esta Reglamentación será vinculante en su totalidad y directamente aplicable en todos los Estados Miembros.

Luxemburgo, 26 de abril de 1993.

(Firmado): Por el Consejo
El Presidente
B. WESTH

1/ Diario Oficial N° L 370, 31.12.1990, pág. 39. Reglamentación enmendada y extendida por la Reglamentación (CEE) N° 3927/92 (Diario Oficial N° L 396, 31.12.1992, pág. 1).

Anexo

LISTA DE LOS PRODUCTOS TEXTILES INCLUIDOS EN LAS CANTIDADES FIJAS DE ENTRADA EN FRANQUICIA RESPECTO DE VIET NAM DENTRO DEL MARCO DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS GENERALIZADAS PARA CIERTOS PAISES Y TERRITORIOS EN DESARROLLO

(Anexos I y II de la Reglamentación (CEE) N° 3.832/90)

N° de orden	Categoría (Unidad)	Cantidades fijas de entrada en franquicia	
		1.1 - 30.6.93	1.7 - 31.12.93
(1)	(2)	(6A)	(6B)
40.0010	1 (toneladas)	1.130,5	130,5
40.0020	2 (toneladas)	1.368,5	1 368,5
40.0033	3 (toneladas)	315	315
40.0040	4 (1.000 piezas)	941,5	941,5
40.0050	5 (1.000 piezas)	754,5	754,5
40.0060	6 (1.000 piezas)	875	875
40.0070	7 (1.000 piezas)	486	486
40.0080	8 (1.000 piezas)	958,5	958,5
40.0090	9 (toneladas)	65,5	65,5
40.0150	15 (1.000 piezas)	113,5	113,5
40.0160	16 (1.000 piezas)	49,5	49,5
40.0170	17 (1.000 piezas)	40,5	40,5
40.0200	20 (toneladas)	116	116
40.0390	39 (toneladas)	50,5	50,5

(continúa)

Anexo (continuación)

Nº de orden	Categoría (unidad)	Cantidades fijadas de entrada en franquicia
(1)	(2)	(6)
40.0100	10 (1.000 pares)	1.537
40.0120	12 (1.000 piezas o pares)	3.189
40.0130	13 (1.000 piezas)	2.018
40.0140	14 (1.000 piezas)	46
40.0180	18 (toneladas)	112
40.0190	19 (1.000 piezas)	1.746
40.0210	21 (1.000 piezas)	562
40.0220	22 (toneladas)	649
40.0230	23 (toneladas)	308
40.0240	24 (1.000 piezas)	499
40.0260	26 (1.000 piezas)	395
40.0270	27 (1.000 piezas)	260
40.0280	28 (1.000 piezas)	109
40.0290	29 (1.000 piezas)	124
40.0310	31 (1.000 piezas)	674
40.0320	32 (toneladas)	90
40.0350	35 (toneladas)	264

(continúa)

Anexo (continuación)

Nº de orden	Categoría (unidad)	Cantidades fijadas de entrada en franquicia
(1)	(2)	(6)
40.0360	36 (toneladas)	58
40.0370	37 (toneladas)	386
40.0410	41 (toneladas)	750
40.0500	50 (toneladas)	60
40.0650	65 (toneladas)	166
40.0670	67 (toneladas)	85
40.0680	68 (toneladas)	91
40.0730	73 (1.000 piezas)	181
40.0740	74 (1.000 piezas)	67
40.0760	76 (toneladas)	169
40.0780	78 (toneladas)	159
40.0830	83 (toneladas)	60
40.0900	90 (toneladas)	76
40.0970	97 (toneladas)	22
42.1150	115 (toneladas)	104

(continúa)

Anexo (continuación)

Nº de orden	Categoría (unidad)	Cantidades fijadas de entrada en franquicia
(1)	(2)	(6)
42.1170	117 (toneladas)	33
42.1180	118 (toneladas)	15
42.1301	130 A (toneladas)	13
42.1305	130 B (toneladas)	36
42.1560	156 (toneladas)	4
42.1570	157 (toneladas)	15
42.1590	159 (toneladas)	39
42.1610	161 (toneladas)	74